

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

Ref.: **11001333501720200027300**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: **Lorena Gutiérrez Botero**

Demandado: **Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**

ASUNTO: Contestación demanda.

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**, con domicilio principal en la ciudad de Soacha Cundinamarca y representada legalmente por **ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.134 de Bogotá, conforme al poder que anexo, me dirijo a usted de la manera más cordial con el objeto de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto este hecho. La señora LORENA GUTIÉRREZ BOTERO no prestó servicios laborales en la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA. Entre La Demandante y la E.S.E. demandada no existió vínculo de naturaleza laboral.

Desde el 15 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, LORENA GUTIERREZ BOTERO suscribió con la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas los contratos de prestación de servicios que se indican a continuación: 299 del 15 de enero de 2016, 488 del 01 de julio de 2016, 1207 del 01 de noviembre de 2016, 227 del 01 de enero de 2017, 768 del 01 de agosto de 2017, 12 del 01 de enero de 2018, 836 del 01 de abril de 2018 y 1283 del 01 de julio de 2018 como se hace constar en la certificación O.C.547-2020 suscrita el 10 de diciembre de 2020 por la Asesora Jurídica de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas que se anexa a la presente contestación como prueba.

Los contratos de prestación de servicios señalados, son de naturaleza civil y comercial y tenían por objeto la prestación de servicios profesionales como médico general en la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, como se puede observar de la lectura de ellos.

En el numeral 5º de las obligaciones generales del contratista se consagró lo siguiente: *“Desarrollar en forma personal, autónoma, eficiente y correctamente el objeto del presente contrato, teniendo en cuenta las normas internas del Hospital MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, con el fin de lograr un eficiente desarrollo del presente contrato”*. En consecuencia, se trató de una relación de carácter civil, de prestación de servicios de manera autónoma, sin que existiera un vínculo de carácter laboral.

En este mismo sentido, en la cláusula décima cuarta de los contratos se estipuló claramente la exención de pago de prestaciones sociales y que el contrato no generaba vínculo laboral:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – EXENCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre EL HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y EL CONTRATISTA solo tendrá derecho a lo pactado en la cláusula quinta de este contrato”.

A su vez, el valor pactado en el contrato le fue pagado al contratista, no existiendo obligación pendiente por ningún concepto.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. No existieron labores desarrolladas por La Demandante a favor de la parte demandada ya que no existió relación laboral alguna. La Demandante cumplió con un objeto contractual de prestación de servicios como médico general de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y en cumplimiento de ese objeto desarrollaba con una serie de obligaciones generales y específicas consagradas en los respectivos contratos a cuyo contenido me atengo.

AL TERCER HECHO: No es cierto. Se reitera que La Demandante no laboró para la parte demandada. La realidad de los hechos es la existencia de unos contratos de prestación de servicios de naturaleza laboral. No es cierto que La Demandante haya cumplido horarios. No es cierto que en el vínculo contractual haya existido con subordinación y dependencia.

En los contratos de prestación de servicios se plasmó en el numeral 5º de las obligaciones generales del contratista lo siguiente: *“Desarrollar en forma personal, autónoma, eficiente y correctamente el objeto del presente contrato, teniendo en cuenta las normas internas del Hospital MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, con el fin de lograr un eficiente desarrollo del presente contrato”*.

Desde la firma de los contratos se estableció entre las partes que la prestación de los servicios se haría de manera autónoma. Situación conocida por La Demandante y que no varió a lo largo de la relación contractual.

No existió subordinación o dependencia en las mismas condiciones de los empleados de planta ya que al contratista no se le impartieron órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo a cumplir. A La Demandante no se le impuso el cumplimiento de reglamentos de trabajo. La Demandante como médica de profesión no tenía superiores jerárquicos que le impartieran órdenes o le exigieran resultados de sus actividades. Lo pactado en el contrato era un Supervisor a quien se le presentaba un informe mensual para efecto del pago por los servicios técnicos.

La afirmación contenida en este hecho de la demanda respecto a que la señora LORENA GUTIERREZ BOTERO *“...recibía órdenes e instrucciones de las directivas de la Institución de la Salud en las mismas condiciones de los empleados de planta de la Institución...”*, es indefinida ya que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se impartieron esas supuestas órdenes. El hecho tampoco señala el nombre y cargo de las directivas que impartieron dichas órdenes, razón suficiente para que no se tenga como cierto.

AL CUARTO HECHO: No es cierto que entre el Hospital demandado y LORENA GUTIERREZ BOTERO haya existido una relación laboral. En el desarrollo del contrato de prestación de servicios no se configuraron los elementos para la existencia de un contrato realidad entre las partes.

En cuanto a los *“mandatos jurisprudenciales”* del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional no es un hecho, es una cita abierta sin precisión alguna que hace la parte demandante, sin tener contexto sobre las circunstancias de hecho en que se han proferido decisiones en ese sentido.

La relación contractual no fue disfrazada, los contratos de prestación de servicios fueron verdaderos contratos, suscritos por quienes cuentan con capacidad para ello

y gozan de presunción de legalidad ya que a la fecha no han sido anulados por autoridad judicial alguna.

AL QUINTO HECHO: No es cierto que haya existido relación laboral. A la demandante no se le exigió el cumplimiento de horario contemplado en reglamento interno de trabajo. Con la contratista se coordinaban turnos para que cumpliera con su contrato en el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha lugar donde realizaba las actividades.

AL SEXTO HECHO: No es cierto que haya existido relación laboral. Existió un vínculo contractual de naturaleza civil y comercial donde se plasmó de manera inequívoca que no generaba el pago de prestaciones sociales.

En la cláusula décima cuarta de los contratos se consagró claramente la exención de pago de prestaciones sociales y que el contrato no generaba vínculo laboral:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – EXENCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre EL HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y EL CONTRATISTA solo tendrá derecho a lo pactado en la cláusula quinta de este contrato”.

En este sentido, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios La Demandante no hizo reclamación alguna del pago de prestaciones sociales.

Por último, la señora LORENA GUTIERREZ BOTERO no fue empleada pública, por ello no le asiste derecho a reclamar el pago de prestaciones laborales.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto. La señora LORENA GUTIÉRREZ BOTERO no le asiste derecho alguno referente a nivelación salarial, toda vez que ella no tenía vinculación a la planta de personal, no era empleada, no tenía salario. Su vinculación fue de naturaleza civil y se le pagó la totalidad del valor de los contratos celebrados y ejecutados.

Los médicos generales de la planta de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas han cumplido con un proceso de vinculación mediante concurso de méritos, hecho que no cumplió la señora GUTIERREZ BOTERO.

Para acreditar la condición de empleado público es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. Presupuestos que no se dieron para el caso de la demandante.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto. A La Demandante no le asiste el derecho al pago de prestación social alguna o prerrogativa económica ya que no fue empleada de planta de la E.S.E demandada. La señora LORENA GUTIÉRREZ BOTERO suscribió unos contratos y se le pagó el valor estipulado en ellos. Como se ha indicado anteriormente, dichos contratos de naturaleza civil no generaban derecho al pago de prestaciones sociales.

AL NOVENO HECHO: No es cierto que haya existido relación laboral entre la parte demandante y demandada como se ha indicado hasta el cansancio en la presente contestación. No es cierto que la contratista LORENA GUTIÉRREZ BOTERO haya laborado horas nocturnas, dominicales y festivos. En su condición de contratista cumplió con el objeto contractual y con las obligaciones generales y específicas previstas en cada contrato.

AL DÉCIMO HECHO: Es cierto, se presentó reclamación administrativa en ese sentido.

(En la demanda no se relacionaron hechos numerados como 11, 12 y 13)

AL DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO HECHO: No es cierto, la entidad demandada mediante oficio G-994-2019 del 30 de septiembre de 2019 suscrito por el Gerente LUIS EFRAIN FERNÁNDEZ OTÁLORA emitió respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado por el apoderado de la señora LORENA GUTIERREZ BOTERO.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda que puedan recaer en contra de mi representada, toda vez que el acto administrativo atacado no ha violado disposiciones del ordenamiento legal vigente.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la negativa por parte de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha a reconocer la existencia de una relación de trabajo permanente entre dicha institución y la señora LORENA GUTIERREZ BOTERO, no viola disposición legal alguna. Se niega el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales, toda vez que la relación

existente entre las partes se originó en virtud de unos contratos de prestación de servicios que *no genera vínculo laboral alguno entre EL HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y EL CONTRATISTA solo tendrá derecho a lo pactado en la cláusula quinta de este contrato*. En este sentido, solicito que no se declare la nulidad del acto administrativo indicado en esta pretensión.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión por carecer de sustento fáctico alguno. De los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas existen elementos que permitan inferir la existencia de una relación laboral. La relación fue civil y comercial en virtud de la celebración de unos contratos de prestación de servicios entre las partes. No se encuentran presentes los elementos de subordinación o dependencia que muten la relación contractual a una de naturaleza laboral, razón suficiente para presentar oposición a la presente pretensión.

A LA 2.1 PRETENSIÓN: Me opongo a la solicitud de pago de prestaciones sociales reclamadas, toda vez que no existió una relación laboral, sino civil, en virtud de unos contratos de prestación de servicios. La pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, ya que en los contratos se consagró expresamente la *EXENCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre EL HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y EL CONTRATISTA solo tendrá derecho a lo pactado en la cláusula quinta de este contrato*.

A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de las presentes pretensiones toda vez que la parte demandada no ha dado lugar a una sentencia en contra.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

La amplia exposición de fundamentos de derecho no resulta aplicable al asunto objeto del presente medio de control, teniendo en cuenta que los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales no son aplicables ni consecuentes con los hechos expuestos en la demanda, y mucho menos con las pretensiones. Las normas que se citan son propias del derecho laboral individual, que regulan relaciones de trabajo y la relación existente entre las partes fue de carácter civil, en virtud de unos contratos de prestación de servicios. En consecuencia, las normas invocadas se encuentran fuera de todo contexto.

En este orden de ideas, al no desvirtuarse la relación existente en virtud de unos contratos de prestación de servicios, no se encausó la configuración de la supuesta violación de derechos a la demandante, resulta improcedente el despliegue general e incongruente de la jurisprudencia traída a colación.

Ciertamente como se cita en la demanda, el artículo 23 del C.S. del T. dispone que existe contrato de trabajo cuando se estructuran 3 elementos esenciales: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

No obstante, para el caso en estudio es claro que no se configuró el elemento de subordinación o dependencia, la prestación de servicios se hizo de manera autónoma en virtud de unos contratos de prestación de servicios. De tal suerte que no es simple cambio de nombre, es algo más profundo, es una relación contractual distinta a la laboral, por lo tanto no le son aplicables los fundamentos de derecho invocados.

Es cierto que la jurisprudencia de las altas Cortes han enfatizado el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Pero en el caso objeto de la presente demanda, no se oculta un contrato realidad, no se utilizó la figura de un contrato de prestación de servicios para ocultar un contrato laboral. Simplemente, en la realidad de los hechos no se dieron los elementos que estructuran una relación de carácter laboral, por ello los fundamentos carecen de aplicación.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Con relación al debate jurídico planteado en la demanda el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente: *“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la*

jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01).

Para el caso concreto, es claro que no se dio el elemento subordinación o dependencia y tampoco el presupuesto de nombramiento o elección y la correspondiente posesión, razón suficiente para solicitar se desestimen las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

DOCUMENTALES

Manifiesto que conforme a los diferentes documentos allegados con la demanda, se puede establecer que no existe evidencia alguna frente a la presunta relación laboral invocada por el demandante. Por el contrario, prueban la existencia de unos contratos de prestación de servicios que se ejecutaron y se pagaron por la parte demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. Existencia de unos contratos de naturaleza civil y comercial.** De conformidad con la naturaleza de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y en virtud de la normatividad aplicable a las empresas Sociales del Estado, se suscribió con la demandante, unos contratos de prestación de servicios, los cuales se rigen por normas de derecho privado, por ende, el vínculo jurídico que nació a la vida jurídica correspondió a un contrato civil y comercial y de ninguna manera un contrato laboral o contrato realidad.

2. Inexistencia de vinculación laboral. Como se evidencia del recaudo probatorio documental aportado con la demanda y con la contestación, no existió vínculo alguno de tipo laboral entre la demandante y la entidad demandada, por ello, no da lugar a la prosperidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El acto administrativo que rechaza las reclamaciones laborales no desconoce disposición legal o reglamentaria alguna y se ajusta a la realidad de los hechos que vincularon a las partes.

3. Inexistencia del elemento de subordinación para el surgimiento de una relación laboral. Es cierto que el demandante realizó unas actividades a favor de la entidad demandada y por ello existió una contraprestación pagando el valor establecido en el contrato. Dichas actividades no se prestaron bajo la subordinación o dependencia. No existió imposición de órdenes o instrucciones, sino obligaciones contractuales que en forma autónoma desarrollaba el contratista para el cumplimiento del objeto contractual.

La contratación por prestación de servicios no implicó la existencia de una subordinación o dependencia que haya ejercido la E.S.E. demandada y que fuera determinante para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4. Excepción innominada o genérica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA solicito que se reconozcan todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados durante el proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al Despacho, decretar, practicar y valorar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a. Certificación de la Oficina Jurídica de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas de los contratos suscrito con la señora LORENA GUTIÉRREZ BOTERO fechada el 10 de diciembre de 2020.
- b. Copia de los contratos de prestación de servicios 299 del 15 de enero de 2016, 488 del 01 de julio de 2016, 1207 del 01 de noviembre de 2016, 227 del 01 de enero de 2017, 768 del 01 de agosto de 2017, 12 del 01 de enero

de 2018, 836 del 01 de abril de 2018 y 1283 del 01 de julio de 2018, con sus correspondientes adiciones y prórrogas suscritos entre La Demandante y la E.S.E demandada.

c. Copia del oficio G-994-2019 del 30 de septiembre de 2019 suscrito por el Gerente de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas para la fecha, quien emitió respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado por el apoderado de la señora LORENA GUTIERREZ BOTERO.

d. Manual de funciones de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se decrete el interrogatorio de parte de la demandante LORENA GUTIÉRREZ BOTERO para que absuelva el cuestionario que en audiencia pública le formularé.

ANEXOS

Además de los documentos señalados en el acápite de pruebas anexo poder especial y decreto de nombramiento y acta de posesión de la representante legal de la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

La vinculada ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas recibe notificaciones en la Calle 13 No. 9 – 85 en Soacha – Cundinamarca y al correo electrónico notificacionjudicial@hmg.gov.co

Al suscrito apoderado de la **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS** en la Calle 22D No. 90 – 65 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o al correo electrónico jdra_27@hotmail.com y teléfono 3012404133.

Atentamente,



JOSE DAVID RUIZ ARGEL

C.C. 78.751.098 Montería

T.P. 159.809 C.S. de la J.

Ref.: 11001333501720200027300



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Radicación:	110013335017202000437
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CLARA PATRICIA GUZMAN DUQUE
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 expedida en Bogotá y T.P. 321.073 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme el poder a mi otorgado por el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.¹ (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**–, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”²
(Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS

PRIMERA Y SEGUNDA: Me **OPONGO** como quiera que la parte accionante desconoce con sus pretensiones la postura unificada del Consejo de Estado, adoptada mediante sentencia SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, respecto de Ingreso Base de Liquidación en el Régimen Pensional de los Docentes, con lo que queda plenamente desvirtuada la presunta ilegalidad de los actos acusados.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234.

CONDENA

PRIMERA: Me **OPONGO**, debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

SEGUNDA: **ME OPONGO**, a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

TERCERA: **ME OPONGO**, que se declare el reconocimiento y pago de **INTERESES MORATORIOS**, toda vez que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de alguna prestación económica, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

CUARTA: **ME OPONGO**, Me opongo que se declare el reconocimiento y pago de **INDEXACION**, toda vez que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de alguna prestación económica, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

QUINTA: **ME OPONGO**, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

SEXTA: Me **OPONGO**, debido a que **NO** existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

SEPTIMA: **ME OPONGO**, a que se condene a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

OCATAVO: **ME OPONGO**, a que se condene a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental aportada en el proceso.

SEGUNDO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental aportada en el proceso.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a la documental aportada en el proceso.

CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documental aportada en el proceso.

QUINTO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

SEXTO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y*

por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

- b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a saber:

- asignación básica
- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Ello siempre que respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una

apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”³.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

4. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.



Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946 y Ley 244 de 1995.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

7. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. NOTIFICACIONES

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Al suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, teléfono: (571) 7444333

Cordialmente,

PAULA ANDREA SILVA PARRA

C.C. 1.015.460.468 expedida en Bogotá

T.P. 321.073 del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Bogotá

Señores

JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

E. S. D.

PROCESO: 11001333501720190044900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACION AUTO DE NOTIFICACION DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020.

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7 No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

Sea lo primero manifestar que el proceso se encuentra a una causal de nulidad a partir de la notificación del traslado realizada el 01 de julio de 2020 por falta de requisitos formales, en razón a la ausencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1564 de 2012 la cual en su artículo 612 ordena.

“ARTÍCULO 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

Escaneado con CamScanner

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del anterior aparte normativo se evidencia la exigencia del traslado del escrito de la demanda el cual en este caso no se produjo, ya que en los documentos anexos solo se incluyeron:

Constancia de conciliación fallida en la Procuraduría 81 Administrativa de Bogotá
Auto admisorio de la demanda.

Anexo que contiene: caratula de la conciliación, poder para iniciar acción prejudicial, solicitud de conciliación, derecho de petición reclamando reajuste de asignación de retiro, oficio de respuesta a la petición, resolución de talento humano de la Policía Nacional, hoja de servicios, resolución de reconocimiento de asignación de retiro, certificación solicitud de conciliación, poder ante juez Administrativo, documento de Veeduría Ciudadana para la Policía.

Se evidencia claramente la ausencia del traslado de la demanda, dentro de la documental que se aportó a la entidad accionada no reposa el escrito de la demanda, que para el caso es indispensable para contestar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 del 2011 artículo 199 Modificado por el artículo 612 Escaneado con CamScanner de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y decisión las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)
- Correo electrónico recibido por la demandada en el cual no reposa el traslado de la demanda.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7. No. 12b-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co Y hugo.galves578@casur.gov.co

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta y tome las medidas necesarias para subsanar el yerro y se reconozca personería a al suscrito.

Atentamente,



HUGO ENOC GALVES ALVAREZ

CC. No79.763.578 de Bogotá

TP. No.221.646 del C. S. de la J.